

Viedma, 26 de febrero de 2026.

VISTOS: los presentes autos caratulados: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (ART) C/SIMON, MARIA AMALIA S/EJECUCIÓN-EJECUCIÓN FISCAL**", en trámite por Expte. PUMA nro. VI-00602-C-2023, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, contra la decisión del Sr. Juez de Grado adoptada el día 26/11/2025 que denegara el recurso de apelación formulado el 18/11/2025 contra la Sentencia Interlocutoria del 13 de ese mes y año, se alza la ejecutada e interpone recurso de queja.

II) Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249 CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 10 de diciembre de 2025), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, la quejosa, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea, señala que el grado vedó erróneamente la revisión del rechazo de la caducidad de instancia con fundamento de lo dispuesto por el art. 291 del CPCC, considerando que la resolución monitoria se encontraba firme, lo que no es conteste con la realidad, siempre que –señala-, su parte articuló el 30/06/2024 excepciones de prescripción y caducidad, las que no fueron resueltas por el a quo y, por segunda vez opuesta la caducidad, el 10/11/2025, sin que la ejecutante diera impulso a la causa, fueron rechazadas mediante el auto interlocutorio del 13/11/2025 con indicación expresa de la firmeza de la monitoria (encontrándose cuestionada por la quejosa).

Refiere que la denegatoria es improcedente y arbitraria pues el art. 291 CPCC no puede aplicarse para convalidar actos nulos y, afirma, la resolución del 13/11/2025 lo es en los términos del art. 151 del CPCC, puesto que carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad

Reitera que su impugnación se dirige contra la validez del acto jurisdiccional, exponiendo como gravamen irreparable, el prejuzgamiento por parte del Juez a quo, toda vez que al disponer la definitividad de la sentencia monitoria, cierra de facto la etapa de conocimiento y priva a su parte de ejercer el derecho de que sean analizadas las excepciones articuladas, como asimismo la caducidad de instancia, violando el debido proceso legal.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 242 inc. 3 CPCC t.o. Ley 4142 (ahora art 220 inc. 3 conf. Ley 5777). Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

VI) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del Sr. Juez, de no conceder la apelación presentada por la demandada contra la providencia del 26/11/2025 que denegó la concesión de la apelación conforme lo ya narrado.

Y, es que, "la justificación de este medio impugnativo tiene su base fundamental en el principio de que sólo cuando la ley prohíbe la apelación, será permitido denegar el recurso" ("El recurso de queja" por Claudio Oscar Giannone. Tratado de los Recursos. Tomo II: De los recursos en

particular. Rubinzal Culzoni Editores.).

VII) Que en este estado, compartimos la solución a la cual arribara el Grado, pues, en el caso puntual, la norma (art. 219 CPCC) obsta la concesión del recurso de apelación cuando se dirige contra la caducidad de instancia que fuera denegada. Ello, independientemente del estado procesal en que se hallan las excepciones referidas.

Por lo expuesto, en la advertencia que la solución refrendada por el señor Juez a quo se limita a aplicar las reglas de procedimiento en vigencia, en los términos de los artículos 143 y 249 del cód. cit. con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de queja interpuesto por Amalia Simón con debido patrocinio y declarar bien denegada la apelación deducida contra la resolución de fecha 13/11/2025.

II.- No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62 2º párr. CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme art 120 de la ley 5777, dejándose constancia que la Dra. Ignazi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ.
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**